

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL.**

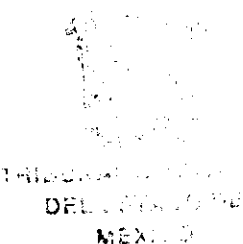
EXPEDIENTE: JDCL/223/2018.

ACTOR: EDGARD RAFAEL HUERTA
PEÑA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO.

TERCERO INTERESADO: MARIO
GABRIEL GUTIÉRREZ CUREÑO.

MAGISTRADO PONENTE: DR. EN
D. CRESCENCIO VALENCIA
JUÁREZ.



En Toluca de Lerdo, Estado de México, a catorce de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos que integran el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado con la clave **JDCL/223/2018**, interpuesto por el ciudadano **Edgard Rafael Huerta Peña**, ostentándose como precandidato a Diputado Local por el Distrito 37 del Estado de México, quien impugna el Acuerdo número **IEEM/CG/83/2018**, que registró al ciudadano Mario Gabriel Gutiérrez Cureño a Diputado Local por el Distrito 37, de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, por la coalición parcial "Juntos Haremos Historia" conformada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social.

ANTECEDENTES

I. De la narración de hechos que el actor realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral.** El seis de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral ordinario 2017-2018, para renovar a los integrantes de la legislatura local y a los miembros de los ayuntamientos en el Estado de México.
2. **Solicitud de registro del convenio de coalición parcial.** El veinte de enero de dos mil dieciocho, los representantes propietarios de los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentaron en la Oficialía de Partes de dicho instituto, solicitud de registro del convenio de coalición parcial para postular candidatos y candidatas por el principio de mayoría relativa a diputados locales e integrantes de ayuntamientos para contender en las elecciones a realizarse el próximo primero de julio de dos mil dieciocho.
3. **Presentación de solicitud.** El treinta de enero de dos mil dieciocho, el ciudadano Edgard Rafael Huerta Peña, se registró ante la Comisión Nacional de Elecciones del partido MORENA como precandidato a Diputado Local para el Distrito 37 de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.
4. **Acuerdo número IEEM/CG/47/2018.** En fecha de veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emitió el Acuerdo número IEEM/CG/47/2018, denominado: *"Por el que en cumplimiento a la sentencia dictada en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral ST-JRC-20/2018, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, se resuelve sobre la solicitud de registro del Convenio de Coalición Parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", que celebran los Partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, para postular en cuarenta y cuatro Distritos Electorales, fórmulas de Candidatos y Candidatas a Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa para integrar la "LX" Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021; así como ciento diecinueve planillas de Candidatos y Candidatas a integrar el mismo número de Ayuntamientos del Estado de*

México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021.”¹

5. Acuerdo número IEEM/CG/63/2018. El trece de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emitió el Acuerdo número IEEM/CG/63/2018, intitulado: *“Por el que se resuelve respecto de la solicitud de modificaciones al Convenio de Coalición Parcial denominada “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, registrado mediante Acuerdo número IEEM/CG/47/2018”*.

6. Presentación de solicitud de registro de planillas. El dieciséis de abril de dos mil dieciocho, la coalición parcial “Juntos Haremos Historia”, por conducto de los representantes propietarios de los partidos políticos que la integran ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentaron ante la Oficialía de Partes de dicho instituto, solicitud de registro de las fórmulas de candidaturas a Diputados Locales del Estado de México.

7. Acuerdo impugnado. El veinte de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emitió el Acuerdo número IEEM/CG/83/2018, intitulado: *“Por el que se resuelve supletoriamente respecto de las solicitudes de registro de las Fórmulas de Candidaturas a Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa a la H. “LX” Legislatura del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2018-2021, presentadas por la Coalición Parcial denominada “JUNTOS HAREMOS HISTORIA” integrada por los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social.”*

8. Presentación de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local. El veintiocho de abril del año que transcurre, el ciudadano Edgard Rafael Huerta Peña presentó el medio de

¹ Mediante Acuerdo IEEM/CG/20/2018, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México registró el convenio de coalición referido; sin embargo, mediante sentencia dictada por esta Sala Regional en el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-20/2018 se revocó dicho acuerdo, dejando a salvo los derechos de los partidos coaligados para que, de ser su voluntad, subsanaran las omisiones precisadas en la sentencia, lo cual ocurrió así, razón por la cual el IEEM registró dicho convenio mediante el acuerdo IEEM/CG/47/2018

impugnación que se resuelve ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México.

9. Presentación de escrito de tercero interesado. En fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, el ciudadano Mario Gabriel Gutiérrez Cureño presentó escrito de tercero interesado ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México.

10. Remisión de las constancias. El tres de mayo de la presente anualidad, el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México remitió el expediente formado con motivo del presente medio de impugnación, así como las constancias a las que hace referencia el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México.

11. Radicación y turno. Mediante proveído de tres de mayo de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México radicó el medio de impugnación como Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, asignándole la clave de identificación **JDCL/223/2018**; siendo turnado a la ponencia a su cargo, para elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3°, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso c), 410 párrafo segundo, 446 último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que, se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, promovido por el ciudadano Edgard Rafael Huerta Peña a fin controvertir el Acuerdo número IEEM/CG/83/2018, que registró al ciudadano Mario Gabriel Gutiérrez Cureño a Diputado Local por el Distrito 37, de Tlalnepantla de Baz, Estado

de México, por la coalición parcial "Juntos Haremos Historia" conformada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social.

SEGUNDO. Improcedencia y sobreseimiento. Conforme al artículo 1° del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave **TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: "IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"**², el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por los actores, por lo que atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este Órgano Jurisdiccional de rubros: **"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO"** y **"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL"**. Por ello, con independencia del orden en que se haga, no implica afectación alguna, dado que la determinación que al efecto tome éste Tribunal puede ser sujeta a revisión por la instancia federal.

Una vez precisado lo anterior, este Órgano Colegiado procederá al análisis de cada una de las causales de improcedencia contenidas en el numeral 426 del Código Electoral del Estado de México; el cual versa de la siguiente manera:

"Artículo 426. Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano, cuando:

I. No se interpongan por escrito o ante el órgano que emitió el acto o la resolución impugnada.

² Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

II. No estén firmados autógrafamente por quien los promueva.

III. Sean promovidos por quien carezca de personería.

IV. Sean promovidos en nombre de quien carezca de interés jurídico.

V. Sean presentados fuera de los plazos señalados en este Código.

VI. No se señalen agravios o los que se expongan, no tengan manifiestamente una relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se impugna.

VII. Se impugne más de una elección con una misma demanda. No se considerará que se impugna más de una elección cuando del contenido de la demanda se desprenda que se reclaman los resultados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional simultáneamente."

En estima de este Órgano Jurisdiccional, el presente medio de impugnación resulta **improcedente** por las razones que a continuación se exponen.

El artículo 426, fracción IV del Código Electoral del Estado de México, establece que los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano, cuando sean promovidos por quien carezca de interés jurídico.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ ha señalado que el interés jurídico se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del Órgano Jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamada, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.

En esa línea argumentativa, el interés jurídico es uno de los requisitos procesales para tener acceso a la impartición de justicia, es decir la capacidad procesal que tiene una persona para comparecer a un procedimiento jurisdiccional. El interés jurídico puede ser definido como

³ Cfr. La Jurisprudencia 7/2002 con rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO." Visible en la página de internet: http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO_07/2002.

aquel derecho subjetivo derivado de la norma jurídica que permite a su titular acudir ante la autoridad competente para reclamar el cumplimiento de un derecho o de una obligación a cargo de una persona o del mismo Estado.⁴

Ahora bien, para estar en posibilidades de razonar por qué el actor carece de interés jurídico para impugnar el acuerdo número **IEEM/CG/83/2017**, y considerando que pretende controvertir con su medio de impugnación un tema relacionado con la resolución, respecto de las solicitudes de registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones, en específico por el Distrito 37, de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, por la coalición parcial "Juntos Haremos Historia" conformada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social.

Entonces, tal como lo sostiene el actor, a través del acuerdo número **IEEM/CG/63/21018** "*Por el que se resuelve respecto de la solicitud de modificaciones al Convenio de Coalición Parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, registrado mediante Acuerdo número IEEM/CG/47/2018*" la candidatura a la diputación por el Distrito 37, de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, le corresponde al Partido Encuentro Social, del cual se desprende del escrito de demanda que el actor pretende ser postulado a dicho cargo por este partido.

Teniendo en cuenta esta circunstancia, se tiene que, Edgard Rafael Huerta Peña presentó solicitud de registro de aspirante a la candidatura a Diputado Local por el Distrito 37 de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, ante la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, en fecha treinta de enero de dos mil dieciocho, tal como se acredita con la copia simple de la solicitud que obra en autos.⁵

Dicha solicitud de registro, el actor la ofrece como prueba documental, siendo una documental privada al tratarse de una copia fotostática simple, según lo dispuesto por los artículos 435, fracción II y 436, fracción II del

⁴ Castejón García, Eduardo Gabino (2012). EL INTERÉS JURÍDICO Y LEGÍTIMO EN EL SISTEMA DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. Pág. 46. Revista del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Visible en la página de internet: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/oper-prima-derecho-admin/article/viewFile/1484/1384>

⁵ Documento que obra a fojas 106 y 107 del expediente.

Código Electoral del Estado de México la cual, atendiendo a la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE**", al tratarse de un documento exhibido en copia fotostática simple, surte efectos probatorios en contra de su oferente, al generar convicción respecto de su contenido.

En ese contexto la aportación de la referida documental, lleva implícito el reconocimiento de que tal copia, coincide plenamente con su original, puesto que el actor aporta la prueba con la finalidad de que el juzgador, al momento de resolver, verifique las afirmaciones producidas en sus escritos fijatorios de la *litis*. Por consiguiente, se le concede pleno valor probatorio a juicio de este Tribunal, generando convicción respecto de su contenido.

Por otra parte, en términos de lo establecido el *Convenio* de coalición parcial que celebraron los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social⁶, se establece lo siguiente:

CLÁUSULA TERCERA. Del procedimiento de cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición.

1. **LAS PARTES** acuerdan que la candidatura de la coalición "**Juntos Haremos Historia**" de Diputados Locales por el principio de mayoría relativa e integrantes de Ayuntamientos del **Estado de México**, será determinada por **MORENA** conforme al procedimiento interno de selección de candidatos de dicho partido, establecido en el artículo 44 de su Estatuto, y resultará de la utilización armónica de los métodos de elección, insaculación y encuesta, para la selección de las y los candidatos a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa e integrantes de Ayuntamientos del **Estado de México**. Por su parte, el **PT** seleccionará a las y a los candidatos a Diputados Locales e integrantes de Ayuntamientos de la entidad federativa citada, a través de la Comisión Ejecutiva Nacional erigida y constituida en Convención Electoral Nacional previsto por el artículo 39 bis de su Estatuto y **ES**, a través del Comité Directivo Nacional seleccionará a las y a los candidatos a Diputados Locales e integrantes de Ayuntamientos en comento, con fundamento en

⁶ Mediante Acuerdo IEEM/CG/20/2018, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México registró el convenio de coalición referido; sin embargo, mediante sentencia dictada por esta Sala Regional en el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-20/2018 se revocó dicho acuerdo, dejando a salvo los derechos de los partidos coaligados para que, de ser su voluntad, subsanaran las omisiones precisadas en la sentencia, lo cual ocurrió así, razón por la cual el IEEM registró dicho convenio mediante el acuerdo IEEM/CG/47/2018; mismo, que se modifica a través del Acuerdo número IEEM/CG/63/2018, intitulado: "Por el que se resuelve respecto de la solicitud de modificaciones al Convenio de Coalición Parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, registrado mediante Acuerdo número IEEM/CG/47/2018", emitido por el Consejo General del IEEM, en fecha veinte de abril de la presente anualidad.

los artículos 47, fracción V y 53, fracción I, de los Estatutos de Encuentro Social, sin que esto impida que realicen el procedimiento estatutario de selección interna correspondiente, para este cargo y otros.

De lo antes citado, en la cláusula tercera se establecen los procedimientos que desarrollarán cada uno de los partidos políticos integrantes de la coalición para la selección de las solicitudes a precandidatos de los miembros de sus partidos, conforme a lo estipulado en sus Estatutos.

Por lo que, la selección a las solicitudes de aspirantes a las candidaturas se rigen por un procedimiento interno, el cual es realizado por cada partido político, de modo que, para el caso del Partido Encuentro Social, deben ser presentadas ante la Comisión Nacional Electoral del mismo.

De lo antes expuesto, se concluye que el ciudadano Edgard Rafael Huerta Peña no sufre vulneración a sus derechos político electorales, en específico al de ser votado, ya que la presentación de su solicitud de registro de aspirante a la candidatura, a la Diputación Local por el Distrito 37 de Tlalnepantla, Estado de México fue presentada ante la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, hecho que aconteció en fecha treinta de enero de la presente anualidad; y, desde luego si el hoy actor pretendía ser postulado por el Partido Encuentro Social, debió presentar solicitud de registro ante la Comisión Nacional Electoral de ese partido, más no así a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

Por lo que es evidente que no se cumple con el requisito de procedencia respecto del interés jurídico, dado que Edgard Rafael Huerta Peña no tiene capacidad de comparecer en este procedimiento jurisdiccional, al no ser poseedor de derecho para reclamar un lugar por la candidatura de la referida diputación por el Partido Encuentro Social, al no ostentarse como militante o afiliado del mismo, aunado a que como ha sido señalado tampoco presentó solicitud de registro ante la instancia partidaria correspondiente del mismo partido político.

Además, por cuanto hace a que el actor presentó solicitud ante la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, es un hecho notorio que debió estar pendiente a las etapas posteriores del procedimiento de

selección de candidatos realizadas por el partido MORENA, al ser de su interés, dicha selección de candidatos se encuentra en el denominado: *“DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS PARA DIPUTADOS/AS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017 – 2018”*⁷, de fecha de veintisiete de marzo, relativo a la calificación del perfil de los aspirantes a ocupar una candidatura a un cargo de elección popular, en la cual la referida Comisión da a conocer las solicitudes de registro aprobadas respecto las candidaturas a Diputados/as por el principio de Mayoría Relativa del Estado de México, mediante el cual del RESULTADO en su punto SEXTO, se desprende lo siguiente:

DTTO	CABECERA	A. PATERNO	A. MATERNO	NOMBRES (S)
XXXVII	TLALNEPANTLA	GUTIÉRREZ	CUREÑO	GABRIEL

Al respecto, sirve de criterio orientador, la tesis de jurisprudencia cuyo rubro a la letra dice **“ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS, IMPROCEDENCIA”**.⁸ Es decir, el medio de impugnación es improcedente al presentarse en contra de un acto como consecuencia de otros que consintió tácitamente al no haberlo impugnado.

Lo anterior, demuestra que el actor señala en su escrito inicial de demanda como acto y autoridad responsable el acuerdo número IEEM/CG/83/2018 denominado: *“Por el que se resuelve supletoriamente respecto de las solicitudes de registro de las Fórmulas de Candidaturas a Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa a la H. “LX” Legislatura del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2018-2021, presentadas por la Coalición Parcial denominada “JUNTOS HAREMOS HISTORIA” integrada por los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social”, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en fecha veinte de abril de dos mil dieciocho.*

⁷ Documento que obra en: <https://morena.si/wp-content/uploads/2018/03/DICTAMEN-DE-APROBACION-DE-DIPUTADOS-LOCALES-DEL-ESTADO-DE-MEXICO.pdf>

⁸ Jurisprudencia con número de registro 213005, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 75, marzo de 1994, materia común, página 45.

Sin embargo, del análisis realizado por este Órgano Jurisdiccional se concluye que la afectación a que aduce, es por cuanto hace, a la aprobación de solicitud de registro de Gabriel Gutiérrez Cureño, a Diputado Local, por el Distrito 37 de Tlalnepantla de Baz, la cual apunta hacia el *"DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS PARA DIPUTADOS/AS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017 – 2018"*, por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, del cual es un hecho notorio que debió estar pendiente y tuvo que ser de su conocimiento con la publicación realizada en la página del mismo partido político: <http://morena.si>, el día veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, al tratarse de una etapa posterior al procedimiento de selección de solicitudes de precandidaturas realizadas por el partido MORENA.

En mérito de lo expuesto, al ciudadano **Edgard Rafael Huerta Peña** no le asiste interés jurídico para controvertir el acuerdo número **IEEM/CG/83/2017**, *"Por el que se resuelve supletoriamente respecto de las solicitudes de registro de las Fórmulas de Candidaturas a Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa a la H. "LX" Legislatura del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2018-2021, presentadas por la Coalición Parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" integrada por los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social"*, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en sesión extraordinaria de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho.

En consecuencia, una vez que se ha actualizado dicha causal de improcedencia, conforme a lo analizado en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3º, 383, 389, 414 y 426 fracción IV, así como 442 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE

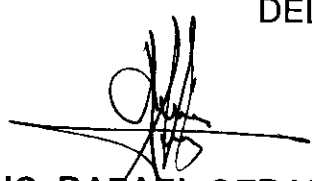
ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO** el presente medio de impugnación.

NOTIFÍQUESE: al actor en términos de ley y **por oficio** a la autoridad responsable, anexando copia del presente fallo; por **estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

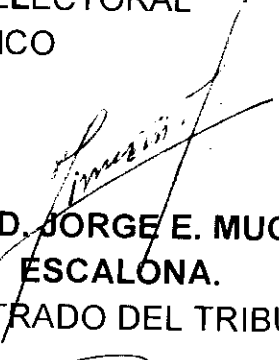
Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el catorce de mayo de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los magistrados Crescencio Valencia Juárez, Presidente; Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Raúl Flores Bernal y Leticia Victoria Tavira, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



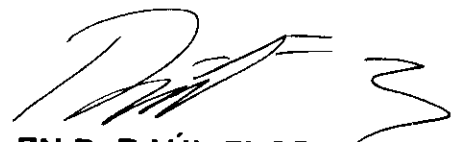
**LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ.**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**M. EN D. JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA.**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**M. EN D. LETICIA VICTORIA
TAVIRA.**
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL



**M. EN D. RAÚL FLORES
BERNAL.**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS